

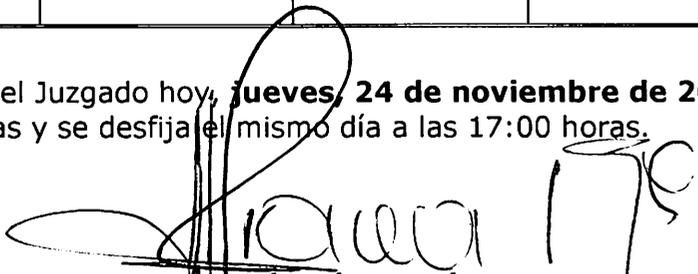


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

**ESTADOS CIVILES 2022 – 153**

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2018-00079</u>	YESID CANTILLO PÉREZ	MIRYAM VERGARA GAVIRIA	<b>SENTENCIA</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2018-00339</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YAMILE ANDREA GALLEG0	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2020-00026</u>	MARTHA NELLY CARMONA	MIRYAM CRISTINA VERGARA Y OTROS	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2020-00027</u>	MARTHA NELLY CARMONA	MIRYAM CRISTINA VERGARA Y OTROS	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00182</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER S.AS	BEATRIZ ELENA PULGARIN Y OTRO	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO S.S.</b>	23-11-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00144</u>	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO Y OTRO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ	<b>FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00206</u>	ANA ROCIO ALZATE CATAÑO	MIRYAM VERGARA GAVIRIA	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00229</u>	PRECOOSERCAR	CARLOS A. ROJAS PEÑA	<b>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00265</u>	PRECOOSERCAR	BRIAN ANDRÉS PEREZ	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	23-11-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00329</u>	GONZALO MÚNERA CARDONA	NOEMI DEL S. ALZATE	<b>NIEGA APLAZAMIENTO</b>	23-11-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **Jueves, 24 de noviembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

  
**ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2018-00079</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	YESID CANTILLO PÉREZ
Apoderado	NÉSTOR RAÚL VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Sentencia No.	<b>Nro. 158</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN</b>

**ASUNTO**

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 26 de febrero de 2018, el señor YESID CANTILLO PÉREZ, solicitó que se librara orden de apremio bajo garantía hipotecaria en contra de la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$10.000.000.00, por concepto del capital adeudado del Pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2016.
- \$20.000.000.00, por concepto del capital adeudado del Pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2016.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el día 10 de abril de 2018, en los términos solicitados en la demanda y se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario.

El día 7 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. El 17 de septiembre de 2018, ante solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, surtido el mismo, el día 21 de mayo de 2019, se designó a la doctora LINA MARCELA BERRIO PALACIO, como curadora ad litem de la demandada, quien se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 14 de agosto de 2019, contestando en término sin proponer excepciones de mérito.

Por auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenándose de manera consecencial la venta en subasta pública del bien inmueble objeto de garantía. El 22 de noviembre de 2019, se liquidaron y aprobaron costas procesales.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se ordenó el secuestro del inmueble objeto de garantías hipotecaria y se comisiono para tal fin a la Alcaldía Municipal de Yolombó, Antioquia.

El 11 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación de crédito. El 15 de junio de 2021 (ver Fol. 63) se recibió el Despacho Comisorio auxiliado por parte de la Inspección de Policía de esta localidad.

El día 22 de octubre de 2021, se dio traslado de la actualización de la liquidación del crédito y por auto del 9 de febrero de 2022, se aprobó la actualización de dicha liquidación y se fijó fecha y hora la para la diligencia de remate.

El día 25 de mayo de 2022 (Fol. 139 del expediente físico), se recibió incidente de nulidad por parte de la señora MIRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, del cual se dio traslado a la parte demandante el día 31 de mayo de 2022, por el término de tres días, para que si lo tenía a bien se pronunciara al respecto.

Por auto del 15 de junio de 2022 (Fol. 155), se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó el emplazamiento de la demandada inclusive del 7 de junio de 2018 y se ordenó la integración al contradictorio de la señora ANA ROCÍO ALZATE CATAÑO, acreedora hipotecaria, conservando plena validez las medidas cautelares practicadas.

El 5 de julio de 2022, la señora MIRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, por medio de apoderada judicial propuso las excepciones de mérito de de Prescripción de la Acción Cambiaria y demás títulos de la demanda y Caducidad (Ver Fol. 173).

El 13 de julio de 2022, se incorporó al expediente la proposición de excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la señora MIRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ANA ROCÍO ALZATE CATAÑO, para lo cual se le reconoció personería para actuar en su representación al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO.

El 5 de agosto de 2022, se dio traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se anunció sentencia anticipada no existiendo pruebas que decretar, decisión ante la cual se presentó solicitud de control de legalidad, por cuanto la parte demandada en término había solicitado la práctica de pruebas. El 14 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el auto del 26 de septiembre de 2022 y por auto del 26 de octubre de 2022 se negó el decreto de pruebas y se ordenó pasar a Despacho el proceso, para sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES:**

### **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES**

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras - formales - giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos -sustanciales- conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Art. 621 C.Co.

El artículo 671 del Código de Comercio indica que además de los requisitos contenidos en el artículo 621 Ibidem, como son la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea, el título debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de su vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción se encuentra regulada como un fenómeno extintivo de las obligaciones, de modo particular en el artículo 1625 del Código Civil y encuentra regulación en el artículo 2535 del C. Civil, disposición respecto de la cual, de vieja data tiene dicho la Corte: "Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible" (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

Es así como el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, fue fijado en cinco (5) años, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo a la mitad los términos prescriptivos y, particularmente, para los procesos ejecutivos cuyo documento base de recaudo sea un título valor, establece el artículo 789 del

C. de Co. que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:**

#### **"Prescripción de la Acción"**

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

Encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo se encuentra la concerniente a la acción cambiaria directa, la cual está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá

la misma, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir a las disposiciones del compendio civil para analizarla. Concretamente los preceptos reguladores son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Los principios de literalidad, necesidad y autonomía permean a los títulos valores, en virtud de los cuales su contenido indica la trascendencia y alcance del derecho incorporado y lo delimita exclusivamente (Arts. 619 y 624 C. de Co.).

La literalidad inserta en el instrumento crediticio que acá edifica la ejecución informa que la obligación contraída se debía cancelar el 23 de junio de 2016 (Fol.1 y 2 del expediente físico).

Precisamente, haciendo uso de esa facultad pactada por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, el tomador declaró vencido el plazo y tornó exigible presentando demanda ejecutiva en contra de la acreedora el día 26 de febrero de 2018.

En este sentido, como la acción impetrada fue la cambiaria de que trata el precepto 780 del estatuto mercantil, el lapso perentorio y preclusivo a observarse para efectos de constatar la configuración del derecho liberatorio es de 3 años, contados desde que la obligación perseguida se hizo exigible (Art. 789 ídem).

Así, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, ocurrida el 23 de junio de 2016, inició el cómputo del término de 3 años con que contaba el acreedor para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, con miras a perseguir coactivamente la satisfacción del derecho económico de que es titular.

La demanda ejecutiva se radicó el 26 de febrero de 2018 (ver fol. 19 expediente físico). La orden de apremio se libró el 10 de abril de 2018 (Ver Fol. 22 del expediente físico), providencia notificada al demandante mediante estados del 11 de abril de 2018. Por su parte, la notificación a la parte demandada se surtió el día que se decretó la nulidad de lo actuado, esto es el 16 de junio de 2022.

Por tanto, la presentación de la demanda no provocó la interrupción civil de la prescripción, pues la integración del contradictorio se produjo por fuera del término del año al que refiere el Art. 94 del C. G. del P., contabilizando dentro de este término los tres meses que estuvieron interrumpidos los términos procesales a causa de la pandemia Covid-19 (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020).

De conformidad con lo anterior, dable es colegir que la prescripción extintiva liberatoria de la acción cambiaria invocada como excepción se encuentra estructurada, pues la parte demandada fue enterada del mandamiento de

pago por fuera de los 3 años siguientes al momento en que la obligación se hizo exigible.

Consecuencialmente, ante la demostración del medio exceptivo propuesto por la parte demandada, necesario será así declararlo y por tanto cesar la ejecución en favor del señor YESID CANTILLO PÉREZ.

Por último y en atención al memorial recibido en este Despacho vía email, el día 21 de noviembre de 2022, en los términos dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder inicialmente concedido al abogado NÉSTOR RAÚL VALÁSQUEZ RESTREPO, por parte del señor YESID CANTILLO PEREZ, demandante y se requiere al mismo para que constituya apoderado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA.

**SEGUNDO: CESAR** la ejecución ordenada mediante auto del 10 de abril de 2018.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares perfeccionadas con ocasión al presente proceso. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido indicando que las mismas continuará en favor del proceso ejecutivo acumulado a este trámite identificado con el radicado 05 890 40 89 001 2022 00206 00.

**CUARTO. TENER** por revocado el poder inicialmente concedido al abogado NÉSTOR RAÚL VALÁSQUEZ RESTREPO, por parte del señor YESID CANTILLO

PEREZ, demandante y se requiere al mismo para que constituya apoderado que lo represente.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**



---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

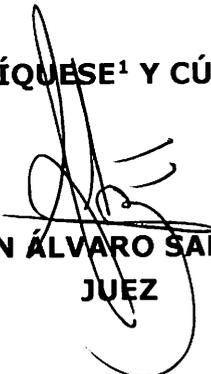
Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- <b>2018-00339</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	YAMILE ANDREA GALLEGO
Sustanciación	<b>Nro. 865</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

En atención al memorial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, que hace el abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA y se requiere a la parte demandante para que si es su deseo constituya nuevo apoderado que lo represente.

Providencia inserta en estado electrónico 153 del 24 de noviembre de 2022

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2020-00026</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	MARTA NELLY CARMONA GÓMEZ (C.C. 42.771.671)
Apoderado	MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMÉNEZ
DEMANDADO	GERMAN EMILIO OCHOA GÓMEZ (C.C. 70.253.053); MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545); ANA ROSA GÓMEZ DE OCHOA (C.C. 22.225.438)
Interlocutorio	<b>Nro. 505</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</b>

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 92, 100 y 165 vto) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la MARTA NELLY CARMONA GÓMEZ, formuló demanda ejecutiva en contra del señor GERMÁN EMILIO OCHOA GÓMEZ, ANA ROSA GÓMEZ DE OCHOA y MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA.

Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fl. 15), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó personalmente al señor OCHOA GÓMEZ, el día 14 de febrero de 2022 (Folio 92 Expediente Físico), la señora ANA ROSA, el día 10 de septiembre de 2021 (Folio 100 vto del expediente físico) y a la señora MIRYAM CRISTINA, por aviso el día 27 de octubre de 2022 (Fol. 165 y siguientes del expediente físico), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de MARTHA NELLY CARMONA GÓMEZ, contra GERMAN EMILIO OCHOA GÓMEZ, ANA ROSA GÓMEZ DE OCHOA y MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son

dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$450.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2020-00027</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	MARTA NELLY CARMONA GÓMEZ
Apoderado	MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMÉNEZ
DEMANDADO	GERMAN EMILIO OCHOA GÓMEZ (C.C. 70.253.053); MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Interlocutorio	<b>Nro. 504</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 86 y 133 vto) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la MARTA NELLY CARMONA GÓMEZ, formuló demanda ejecutiva en contra del señor GERMÁN EMILIO OCHOA GÓMEZ y MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 10), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó personalmente al señor OCHOA GÓMEZ, el día 14 de febrero de 2022 (Folio 86 Expediente Físico) y a la señora MIRYAM CRISTINA, por aviso el día 27 de octubre de 2022 (Fol. 133 y siguientes del expediente físico), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea

**clara, (ii)** que esté consignada de manera **expresa, (iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de MARTHA NELLY CARMONA GÓMEZ, contra GERMAN EMILIO OCHOA GÓMEZ y MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$2.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 <b>2021-00182-00 (favor citar)</b>
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. (NIT. 901.128.535-8)
APODERADO	MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO (C.C. 1.091.662.658 Y TP 239.778)
DEMANDADO	JOVANI ALBERTO ZAPATA AGUDELO (C.C. 3.539.569) Y BEATRIZ ELENA PULGARÍN ECHAVARRÍA (C.C. 22.034.191)
Interlocutorio	<b>Nro. 503</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

**DEL TRÁMITE**

Mediante auto del 1 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y por auto de la misma fecha se ordenó medida cautelar.

Por auto del 17 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que perfeccionara la medida cautelar so pena de aplicarse el desistimiento tácito. El día 2 de junio se aceptó la sustitución del poder en el abogado NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA.

Posteriormente en el cuaderno de medidas cautelares, el día 1 de agosto hogaño, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada.

El día 29 de septiembre del año en curso se requirió conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el pasado 6 de junio hogaño, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 <b>2021-00329-00 (favor citar)</b>
DEMANDANTE	GONZALO MÚNERA CARDONA (C.C. 70.250.051)
APODERADO	FERNANDO MAZO BEJARANO (CC. 16.245.705 Y TP. 16.928)
DEMANDADO	NOHEMI DEL SOCORRO ÁLZATE GÓMEZ (C.C. 39.327.941)
Sustanciación	<b>Nro. 871</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA APLAZAMIENTO</b>

Por improcedente se niega el aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandada de la audiencia programada para el veintinueve (29) de noviembre del año en curso.

Lo anterior, por cuanto en tiempo fue primero fijada la audiencia de este proceso, nótese a folio 48 que dicha providencia data del 26 de abril del hogaño, mientras que la audiencia por la cual se está solicitando aplazamiento fue fijada en el mes de septiembre y además existen algunas figuras procesales que le permiten al apoderado judicial cumplir con lo encomendado en el poder otorgado de las cuales puede hacer uso, como es la sustitución de poder.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022.***

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2022-00144</b> 00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO Y OTRO
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ Y OTROS
Sustanciación	<b>Nro. 868</b>
Decisión	<b>FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL</b>

Integrado el contradictorio y no existiendo excepciones de mérito que tramitar procede el Despacho a fijar el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora con el fin de evacuar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará con intervención de perito para lo cual se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com). La parte interesada realizara la notificación de dicha designación y se encargará de informar la fecha y hora programada.

Agotada dicha diligencia, se fijará fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2022-00206</b> -00 ( <b>favor citar</b> ) ACUMULADO AL PROCESO 05890 4089 001- <b>2018-00079</b> -00
DEMANDANTE	ANA ROCÍO ALZATE CATAÑO
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Interlocutorio	<b>Nro. 508</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 22) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora ANA ROCIO ALZATE CATAÑO, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 (fl. 21), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó por estados a la señora MIRYAM CRISTINA, quien allegó escrito de contestación de la demanda allanándose a las pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser

**actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de la señora ANA ROCIO ALZATE CATAÑO, contra la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$3.400.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-

10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Líquidense por Secretaría.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

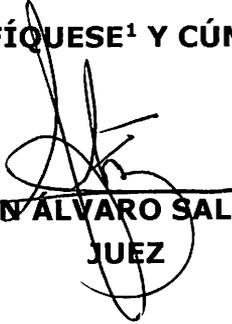
Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2022-00229</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR (Nit. 901610386-3)
DEMANDADO	CARLOS ALEXANDER ROJAS PEÑA (C.C.1.079.097.663)
Sustanciación	<b>Nro. 869</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Incorpora y Pone En conocimiento</b>

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el pronunciamiento allegado por la Policía Nacional.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR  
JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2022-00265</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR (Nit. 901610386-3)
DEMANDADO	BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO (C.C. 1.035.867.062)
Sustanciación	<b>Nro. 870</b>
ASUNTO	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Así mismo, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **153** del **24 de noviembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>